ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1133-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de septiembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de septiembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Función Pública.

II.- SINOPSIS

Certificar a los peritos y al cuerpo técnico de control de la Procuraduría General de la República por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Crear el Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores, en el que sólo mediante autorización judicial se podrá incluir a una persona como colaborador y la información y documentación relacionada con las personas protegidas por este Programa se mantendrá en estricta confidencialidad. Establecer que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el juez, a mantener en reserva sus datos personales. Incluir un Título Quinto "De los colaboradores en la Investigación y Persecución de la Delincuencia Organizada". Definir como información confidencial la proporcionada al Ministerio Público dentro del Programa. Imponer de 5 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa al colaborador de una investigación en delincuencia organizada que faltare a la verdad; si el colaborador fuere servidor público se le incrementará la pena hasta en una tercera parte e inhabilitación de 8 a 12 años.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, por lo que hace a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales; y XXX, en concordancia con el artículo 6°, para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	**Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 8o., los artículos 35, 36 y 38; se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los actuales para quedar como quinto, sexto y séptimo del artículo 8o., un segundo párrafo al artículo 14, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 35, un título quinto denominado "de los colaboradores en la investigación y persecución de la delincuencia organizada" con los artículos que van del 46 al 55; se deroga el segundo párrafo del artículo 38, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:**
Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.	**Artículo 8.** La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos **debidamente certificados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.**
La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.	La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control **debidamente certificado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública,** que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

No tiene correlativo	**La unidad especializada, contará con áreas especiales para la aplicación del Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores, así como de personal técnico de supervisión para la aplicación de dicho programa.** **El reglamento establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que integren la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta ley.**
...	...
...	...
...	...
Artículo 14.-...	**Artículo 14. ...**
No tiene correlativo	**Las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito de los previstos en esta ley, tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el juez, mantengan en reserva sus datos personales o cualquier otro que pudiera servir para su localización.**
Artículo 35.- El miembro *de la delincuencia organizada* que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:	**Artículo 35.** Los miembros **que integran el grupo delictivo organizado al que pertenece el colaborador** que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrán recibir los beneficios siguientes:
I. a **IV.** ...	**I a IV...**

No tiene correlativo	**En el caso de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público de la Federación al formular conclusiones acusatorias deberá solicitar el otorgamiento de los beneficios correspondientes, el juez valorará la aportación de las pruebas del colaborador.** **En los casos de la fracción III y IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.**
En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal *para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. *En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.*	En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta, además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal **Federal,** la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador **y la aportación de las pruebas del colaborador.**
No tiene correlativo	**Quedan prohibido el otorgamiento de los beneficios señalados en las fracciones anteriores, si de los datos, indicio o pruebas señalados por el colaborador no se aportan las pruebas suficientes para los objetivos señalados en la presente ley.**
Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes,	**Artículo 36.** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes,

siempre y cuando, **a criterio del juez,** la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.	siempre y cuando, **(Se elimina a criterio del juez)** la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.
Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se *verifiquen estos hechos***.** En caso de verificarse *la información* y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se *deberá* iniciar *una averiguación previa*, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.	**Artículo 38.** En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se **verifique la información.** En caso de verificarse y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se **deberán** iniciar **las investigaciones,** recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.
Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente.	**Se deroga**
Artículo 40 ...	**Artículo 40...**
No tiene correlativo	**Para la valoración por parte del juez de las declaraciones de un testigo o colaborador, se estará a lo dispuesto por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.**
	Titulo Quinto
No tiene correlativo	**De los colaboradores en la investigación y persecución de la delincuencia organizada**
	Artículo 46. La información y documentación relacionada con las personas protegidas por el Programa Federal de

No tiene correlativo	**Protección de Personas y Colaboradores se mantendrá en estricta confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables.** **Sólo mediante autorización judicial se podrá incluir a una persona como colaborador en el Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores.** **Artículo 47. El Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores es confidencial y deberá comprender:** **I. Los requisitos de ingreso;** **II. Los niveles de protección, el tiempo de duración de la protección, los derechos y obligaciones de la persona protegida,** **III. Las causas de revocación; y** **IV. Las demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección.** **El cumplimiento del Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores quedará a cargo de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.** **Artículo 48. La solicitud de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores será autorizada por el titular de la unidad a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley, previo acuerdo del Procurador General de la República.**

No tiene correlativo	**En tanto se autoriza la incorporación de una persona al programa federal de protección, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria tomará las medidas de protección necesarias, tomando en consideración las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.** **El titular de la unidad especializada a que se refiere esta ley, previo acuerdo con el Procurador General de la República, podrá autorizar que las medidas de protección se extiendan a parientes por consanguinidad o afinidad, así como dependientes económicos o cualquier tercero con el que el colaborador tenga vínculos afectivos, atendiendo al caso concreto y de conformidad con lo establecido en las disposiciones del programa antes citado.** **Artículo 49. La revocación de la protección deberá ser resuelta por el servidor público de la unidad especializada a que se refiere esta ley, previo acuerdo del Procurador General de la República.** **Artículo 50. En los casos en que el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, conforme al Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores, previa autorización del Procurador General de la República, podrá solicitar a la autoridad judicial federal que otorgue los siguientes mecanismos de protección:** **I. Cambio de identidad del testigo o colaborador o de las personas vinculadas.**

No tiene correlativo	**II. Expedición de nuevos documentos públicos que acrediten una identidad distinta a la original.** **III. La ubicación permanente o transitoria del testigo o colaborador, así como su residencia transitoria o permanente.** **IV. Las medidas de protección a cargo de las instituciones de seguridad pública.** **V. Las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones mercantiles, civiles, comerciales, fiscales y administrativas asumidas por el colaborador.** **VI. El suministro de empleo y de los recursos materiales necesarios para cubrir los gastos de subsistencia.** **El Ministerio Público de la Federación deberá justificar al juez la necesidad del cambio de identidad y exponerle las consecuencias del mismo para el sujeto y los terceros que estén vinculados jurídicamente con éste, a efecto de que el juzgador pueda ordenar las medidas pertinentes.** **Artículo 51. La autoridad judicial federal resolverá la solicitud a que se refiere el artículo anterior, previa audiencia de la persona protegida y del Ministerio Público de la Federación, cuando existan indicios suficientes de un riesgo grave para la vida o integridad corporal de aquélla.** **En caso de que la autoridad judicial otorgue el cambio de identidad, deberá ordenar:**

No tiene correlativo	**I. A las autoridades administrativas federales, que expidan los documentos relativos a la nueva identidad de la persona protegida, y que realicen todos los actos inherentes al cumplimiento de la orden judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, y** **II. Al Ministerio Público de la Federación que, en los términos de los convenios, bases y acuerdos celebrados con las entidades federativas, se realicen los actos necesarios para el otorgamiento de la nueva identidad de la persona protegida, por parte de las autoridades locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.** **La unidad especializada a que se refiere esta ley realizará los trámites necesarios para cumplimentar los mandatos judiciales.** **La autoridad judicial federal podrá aplicar las medidas de apremio más eficaces que estime necesarias, para que las autoridades a que se refieren las fracciones anteriores den cumplimiento a la resolución judicial por la que se otorgue la nueva identidad, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.** **Artículo 52. La persona protegida o colaborador a quien por resolución judicial se le otorgue una nueva identidad, deberá nombrar ante la autoridad judicial un representante legal o apoderado, el cual deberá dar cumplimientos a las que corresponden a la identidad original.** **El Ministerio Público de la Federación podrá objetar el nombramiento del apoderado, cuando existan datos que**

No tiene correlativo	**hagan presumir fundadamente que dicho apoderado tiene vínculos con miembros de la delincuencia organizada o ha sido sancionado por delitos dolosos que ameriten pena corporal.** **El apoderado podrá ser sustituido, a petición de la persona protegida, por causa fundada, previa autorización del juez.** **En todo caso, el apoderado deberá guardar la más estricta reserva sobre la nueva identidad de la persona protegida y su paradero.** **Las autoridades competentes deberán colaborar con el juez y la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta ley, a efecto de facilitar la debida representación de la persona protegida en los asuntos relacionados con su identidad original.** **Artículo 53. La unidad especializada a que se refiere esta ley deberá resguardar los expedientes relativos al cambio de identidad, preservando en todo momento su confidencialidad.** **Artículo 54. La persona protegida seguirá teniendo el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a su identidad original, hasta en tanto jurídicamente concluyan éstos. Para tal efecto, su apoderado hará la gestión o defensa correspondientes.** **Artículo 55. El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la autoridad judicial federal que otorgue el cambio de identidad para el cónyuge, concubina o concubinario, o para los parientes consanguíneos de la persona protegida.**

No tiene correlativo	**En estos casos, el Ministerio Público y la autoridad judicial federal procederán conforme a lo previsto en este capítulo, en los mismos términos que para la persona protegida.**
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL **Artículo 18.** … **I.** y **II.** ... **No tiene correlativo** ...	**Artículo Segundo. Se adiciona una fracción III al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:** **Artículo 18**. Como información confidencial se considerará: **I a II...** **III. La proporcionada al Ministerio Público dentro del Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.** **...**
CÓDIGO PENAL FEDERAL **No tiene correlativo**	**Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 248 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:** **Artículo 248 Ter. Al colaborador de una investigación en delincuencia organizada que faltare a la verdad en perjuicio de otro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.** **Si el colaborador fuere servidor público se le incrementará la pena hasta en una tercera parte e inhabilitación de ocho a doce años.**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	**Artículo Cuarto. Se adiciona un inciso 36) a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:**
Artículo 194.- …	**Artículo 194.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	**I ...**
1) a **35)** ...	**1) a 35)...**
36). *En materia de delitos ambientales, el* previsto *en la fracción II Bis del* artículo *420.*	**36) Los previstos en el artículo 248 Ter.**
II a XVII. ...	**II a XVII...**
	Transitorios
	Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Artículo Segundo. -El Programa Federal de Protección de Personas y Colaboradores deberá expedirse en el plazo de un año a la entrada en vigor del presente decreto. Entretanto, seguirá aplicándose el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

LAL